



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.404

"BRITEZ, LUIS ALBERTO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 36.593 DE LA CAMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE SAN NICOLÁS".

La Plata, 30 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.404-RQ, caratulada:
"Britez, Luis Alberto s/ recurso de queja en causa n°
36.593 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de San Nicolás",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás, mediante auto dictado el 13 de julio de 2017, denegó el recurso extraordinario de nulidad incoado por la defensa particular de Luis Alberto Britez, contra su propio decisorio que -rechazando la vía de la especialidad- confirmó lo fallado por el Juzgado en lo Correccional n° 3 departamental en cuanto condenó al nombrado a la pena de tres años de efectivo cumplimiento, con costas, por la autoría penalmente responsable del delito de homicidio culposo (v. fs. 21/23).

II. En objeción, la mentada defensa -doctor Miguel Arzagot- interpuso queja (v. fs. 30/32 vta.).

Narró pormenorizadamente los antecedentes de la causa, transcribió la parcela dispositiva del decisorio adverso, y afirmó que el a quo obturó la progresión del carril con fundamento en que se cimentó por fuera de los supuestos que prevé su anclaje legal.

Contrapuso que la impugnación se incoó contra

///

una sentencia definitiva que "incumplió con el deber de motivar las sentencias, y en efecto, con el de fundamentación legal de la misma" (fs. 31). De seguido, distinguió la obligación de motivar del deber de fundar los fallos, y afirmó que el mandato constitucional exige que se aplique la norma legal al caso de manera razonada, lógica, objetiva y conforme las reglas de la sana crítica racional (v. fs. 32). Adunó que no puede tenerse por fundada una sentencia cuando se aplicó la norma en razón de una valoración "manifiestamente arbitraria e irrazonable del hecho", y concluyó que dicha circunstancia no se abastece con la mera alusión de las citas legales (v. fs. 32).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Abocada al examen de admisibilidad, la Cámara señaló que los agravios de la parte -nulidad del fallo primigenio, absurdo en la valoración probatoria y la tacha de arbitrariedad por falta de debida fundamentación respecto a la materialidad delictiva y la acreditación de la autoría de su asistido, con cita de los arts. 106, 210 y 373 del CPP- configuran extremos por fuera del carril escogido (v. fs. 21 vta./22). En ese marco, transcribió el art. 484 del Código adjetivo y recordó las causales específicas del recurso extraordinario de nulidad. Para finalizar, reafirmó que los cuestionamientos de la parte "no se encuentran comprendidos en las hipótesis antes mencionadas" (fs. 22 vta.).

2. Frente a ello, lejos de controvertir los argumentos del auto denegatorio -con base en el incumplimiento del art. 484 del Código de rito-, el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.404

quejoso reitera el vicio reprochado a la sentencia de Cámara, destinando sus esfuerzos a reeditar lo llevado en el carril desestimado (v. específicamente lo argüido en punto al deber de motivar y fundar los fallos a fs. 19 y vta. del recurso extraordinario local y fs. 27 vta./28 de la presente vía de hecho).

Dicha circunstancia, amén de configurar una técnica inhábil en el marco de la vía directa, no logra demostrar que -contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Alzada- los cuestionamientos esgrimidos en la vía denegada encajasen en alguno de los motivos taxativamente previstos por la ley.

IV. Sólo resta señalar que en el presente, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73.016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Luis Alberto Britez, con costas (art. 486 *bis* y conc. del

///

CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales del doctor Miguel Arzagot por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°900